

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 18 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0024950

### Procedimiento Abreviado 454/2019 C

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

[REDACTED]

### SENTENCIA Nº 298 /2020

En Madrid, a once de diciembre de dos mil veinte.

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 454/2019 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, en el que se impugna la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial, instada por la ahora demandante el día 30 de noviembre de 2018, en la que solicitó una indemnización de 3.243,39 euros, a consecuencia de las lesiones sufridas por una caída en la vía pública.

Son partes en dicho recurso: como **demandante** D<sup>a</sup>. [REDACTED]. Como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA y como **codemandada** la compañía de seguros [REDACTED], PLC.

La cuantía de este recurso es de 3.243,39 euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha de 9 de octubre de 2019, se presentó por la Procuradora D<sup>a</sup>. [REDACTED] escrito de demanda contra la actuación administrativa antes mencionada en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia condenando a la Administración demandada al pago de la indemnización reclamada de 3.243,39 euros, más los intereses legales correspondientes y con expresa condena en costas de la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por conveniente en el acto de la vista, cuya celebración prevista para el día 20 de mayo de 2020 quedó afectada por lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Por ese motivo el día 28 de julio de 2020 el Letrado Consistorial presentó un escrito contestando la demanda. La parte codemandada no ha formulado ningún tipo de alegaciones. Se ha permitido a las partes presentar escritos de conclusiones.

**TERCERO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales y el orden de terminación de los procesos, atendiendo al volumen de acumulación de asuntos motivada por las suspensiones procesales operadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La pretensión de la actora tiene su origen en el accidente que sufrió el día 22 de julio de 2018, por la mañana, a consecuencia de una caída en la calle [REDACTED], en el municipio de Majadahonda, por la presunta existencia de un desperfecto en la acera consistente en la existencia de dos baldosas que se encontraban levantadas unos 2 centímetros, lo que le hizo caer al suelo y producirse una fractura nasal. El día 30 de noviembre de 2018, la ahora demandante presentó una reclamación por responsabilidad patrimonial, reclamando finalmente una indemnización de 3.243,39 euros, que ha sido desestimada por un presunto silencio administrativo negativo y que constituye el objeto del presente proceso.

Tomando como referencia las previsiones contenidas en los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre (al igual que los artículos 139 a 146 de la antigua Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), la jurisprudencia ha analizado exhaustivamente estos preceptos y ha consolidado un cuerpo de doctrina abundante y reiterado. Los requisitos que deben concurrir para que nazca la responsabilidad patrimonial de cualquier Administración, son los siguientes:

1º-) Una lesión sufrida por el particular en cualquiera de sus bienes o derechos, entendiéndose por lesión un daño antijurídico que reúna los caracteres de efectividad, posibilidad de evaluación económica e individualización con relación a una persona o grupo de personas, en donde el afectado no tenga el deber jurídico de soportarlo. Del juego de los artículos 141.1 y 139.2 de la Ley 30/1992 se deduce que el daño ha de reunir, a su vez, los siguientes requisitos:



a) El daño ha de ser efectivo, lo que excluye los daños eventuales o simplemente posibles pero no actuales, aunque hubieran sido ya reparados por un seguro privado (Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de diciembre de 1982) o por la Seguridad Social (Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1985).

b) El daño ha de ser evaluable económicamente, pudiendo incluirse en los mismos tanto los daños materiales como los morales (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1975, 2 y 18 de febrero de 1980, 18 de enero y 30 de marzo de 1982, 3 y 9 de abril, 31 de mayo y 19 de noviembre de 1985, entre otras muchas).

c) El daño ha de ser individualizado, es decir, debe ser concreto, residenciable directamente en el patrimonio del reclamante y que exceda, además, de lo que puedan considerarse cargas comunes de la vida social.

2º-) El daño o la lesión debe ser imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y no trate de un supuesto de fuerza mayor. Por lo tanto los elementos necesarios en este requisito son los siguientes:

a) Que la lesión sea imputable a la Administración, admitiéndose también como tal la causada por cualquier persona integrada en la organización administrativa, siempre que no sea una actividad desconectada totalmente con el servicio público.

b) Que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. El funcionamiento normal permite la imputación de los daños resultantes del riesgo generado por la actuación administrativa. Se trata de daños eventuales o incidentales causados por acciones lícitas de la Administración que debe soportar, así tanto los beneficios como los perjuicios de su actuación (cuius commoda eius et incommoda). Por el contrario, el funcionamiento anormal del servicio supone la posibilidad de imputación de los daños causados con dolo, culpa o ilegalidad, tanto si son atribuibles a un agente identificado como si son daños anónimos, atribuibles a la organización administrativa en abstracto. Aquí se incluyen, tanto los casos en los que el servicio ha funcionado mal o defectuosamente (culpa in committendo, con un rendimiento por debajo de los niveles medios de prestaciones exigibles en cada servicio), como los casos en que no ha funcionado (culpa in ommittendo, cuando existe un deber de actuar).

c) Que no se trate de un supuesto de fuerza mayor, es decir, de un acontecimiento realmente insólito y extraño al campo normal de previsiones típicas de cada actividad o servicio, según su naturaleza. Por el contrario, se califica como caso fortuito los acontecimientos o hechos imprevisibles pero insertos en el funcionamiento interno de cada actividad o servicio, según su naturaleza.

3º-) La existencia de una relación de causalidad entre la acción u omisión de la Administración y el daño o lesión sufrida por un particular en sus intereses.

**SEGUNDO.-** La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es de carácter objetivo, lo cual no debe de interpretarse en el sentido de que sea suficiente para que sea declarada con que se haya producido un daño, sino que además necesario acreditar la concurrencia de todos los requisitos a los que se ha hecho referencia, sin que haya ninguna inversión de la carga de la prueba. En este sentido, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general inferido del artículo 1214 de Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit"), así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non egent probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En consecuencia, en virtud del principio sobre la carga de la prueba, ha de partirse del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio de 1986, 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997 y 21 de septiembre de 1998). Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992, entre otras).

**TERCERO.-** Con carácter general, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que las Administraciones Locales *"responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*, texto que reitera el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Por otra parte, el artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo de 18 de abril de 1986 y el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que *"son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local"*.

El conjunto de estos preceptos indican que las calles son bienes demaniales destinados al uso público de titularidad municipal. Desde esta perspectiva el Ayuntamiento de Majadahonda, en cuanto titular jurídico de la acera donde tuvo lugar la caída y responsable de su conservación y mantenimiento, sería quien debiera responder de cualquier



posible accidente que surgiera en la misma por su deficiente estado o por la concurrencia de cualquier otra circunstancia relacionada con su inadecuada conservación. En este sentido, nada hay que objetar a la inicial responsabilidad de la Administración demandada en esta causa por los hechos descritos. Tampoco a su compañía aseguradora (la sociedad mercantil [REDACTED], PLC, codemandada en esta causa).

**CUARTO.-** La cuestión a dilucidar en este recurso (“*thema decidendi*”), se circunscribe a determinar, por una parte, la realidad del accidente sufrido por la recurrente; y, por otra parte, si el siniestro sufrido por aquella tuvo lugar por un estado deficiente de la acera o fue como consecuencia de su falta de diligencia, o por la concurrencia de cualquier otra causa. En síntesis, lo que se discute en este proceso es la existencia del accidente, sus circunstancias y la conducta de la demandante respecto a un posible grado de influencia en la producción del resultado lesivo para su integridad física.

En primer lugar, hay que indicar que el hecho objetivo del accidente sufrido por la demandante se basa tan solo en las manifestaciones de la misma, al constatarse una inexistencia o falta de aportación de testigos del accidente, lo que impide conocer con exactitud las circunstancias que rodearon la acción que condujo al mismo, por lo que no puede conocerse con certeza las circunstancias que rodearon el siniestro y, en consecuencia, la presunta relación de causalidad entre los daños sufridos por la actora y el evento dañoso provocado por una presunta deficiencia en la conservación de la acera por los servicios públicos competentes. Por lo tanto, no puede conocerse la dinámica del accidente.

No consta ningún informe de la Policía Local o de los servicios médicos de urgencia (tipo SUMMA o 112), que pudiera ilustrar sobre el siniestro y las posibles circunstancias que lo rodean. En caso contrario, no obstante, hay que recordar lo que señala el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la Sentencia de 20 de octubre de 2005, respecto a los informes policiales cuando declara que *“en el presente supuesto entiende la Sala que no concurren los requisitos anteriormente descritos toda vez que la única prueba en que la recurrente basa su reclamación es en un informe de la Policía Municipal obrante al folio 13 del expediente administrativo, que carece de toda fehaciencia, toda vez que los agentes que lo realizaron manifiestan expresamente que no presenciaron los hechos y se limitan a **narrar** las alegaciones de la conductora. Sólo la constatación de que existía un socavón en la calzada no es suficiente prueba para acreditar que los daños se produjeron en ese lugar ni que no fueran imputables a un exceso de velocidad del conductor. Procede por tanto, la desestimación del presente recurso”*.

La misma idea debería trasladarse a una posible intervención de los servicios sanitarios de urgencia que hubieran podido atender a la demandante en el lugar de la caída. Así, hay que tomar como referencia la doctrina emanada de las Sentencias de 19 de abril de 2005 y de 20 de diciembre de 2012, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la última de las cuales se señala que *“el informe elaborado por la prestación médica realizada por el SAMUR únicamente pone de manifiesto que la actora fue atendida por las lesiones*



*traumáticas sufridas como consecuencia de una caída en dicha zona pero se ignora cuál fue la causa de la caída –o bien por las obras o bien por una caída accidental de la actora ajena a las obras- y también se ignora cuál fue el lugar exacto de la caída –bien en la zona de las obras o en otro lugar de la calle- (...) En consecuencia no se ha acreditado la relación de causalidad entre los daños sufridos por la actora y la actuación de la Administración, lo que impide estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial (...)*”.

La parte actora se ha limitado a aportar un informe pericial de la Arquitecto Técnica D<sup>a</sup>. [REDACTED], sobre el estado de la acera donde presuntamente tuvo lugar la caída (documento número 3 del escrito de demanda), así como un informe médico-pericial elaborado por D<sup>a</sup>. [REDACTED] (documento número 4 del escrito de demanda), e informes médicos emitidos por los facultativos que la atendieron el día del accidente (documento número 2 del escrito de demanda). Con relación a las fotografías del informe pericial de la Arquitecto Técnica D<sup>a</sup>. [REDACTED] puede tomarse como referencia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 9 de enero de 2008, donde expone que *“se presentan en apoyo de las legaciones formuladas por la recurrente (...) una serie de fotografías de una parada de autobús y de desperfectos en una acera. Esta prueba no revela la forma y ubicación en que tiene lugar esa caída (...) Esa manifestación de la recurrente sólo puede acreditar lo que de ella se desprende (sufrió una caída), pero no la forma y lugar en que se produjo, ni por tanto la causa de la misma. Respecto a las fotografías, se desconoce a qué lugar pertenecen y si ese lugar coincide con el lugar de la caída. No se ha acreditado en consecuencia la dinámica, las causas de la caída, por lo que no procede estimar el recurso interpuesto”*.

Recopilando hasta ahora lo expuesto, no constan pruebas objetivas y relevantes de la realidad del accidente donde indica la demandante, así como de la dinámica del mismo por falta de testigos presenciales. La referencia en el informe pericial de la Arquitecto Técnica D<sup>a</sup>. [REDACTED] a un socorrista es claramente insuficiente al no constar que fuera testigo del siniestro. En todo caso, no ha sido propuesto como testigo por la parte actora, correspondiendo a la misma la carga de la prueba en ese sentido.

**QUINTO.-** Con relación al posible grado de participación de la demandante en la producción del siniestro, es decir, si su conducta originó el accidente, influyó o fue causa del mismo, las posturas de las partes procesales son claramente contrapuestas, ya que la Administración demandada y su compañía de seguros cuestionan la forma del accidente, es decir, de la caída, atribuyéndola a una falta de atención de la actora, en la medida que era de día, por la mañana, en una jornada donde no consta precipitaciones u otras circunstancias climatológicas o de otro tipo adversas (el 23 de julio de 2018).

Para valorar este tipo de situaciones puede tomarse como referencia la doctrina contenida en la Sentencia de 18 de enero de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, respecto a los posibles accidentes genéricos que puede sufrir cualquier persona en la vía pública. En su opinión *“nos encontramos ante un riesgo al que*



*está sujeto a todo ciudadano, derivado directamente de su vida en sociedad, en concreto del tránsito por lugares públicos. No toda lesión producida por una caída causada por un simple tropiezo con una alcantarilla (en ese particular supuesto) se erige como una lesión antijurídica. La posibilidad de tropezar cuando se transita por una vía pública, y sufrir una caída que a su vez origine lesiones, es asumida por todo ciudadano como consustancial a su condición de residente urbano, pues todos nos hallamos sujetos a unos riesgos generales derivados de la vida en sociedad y en ciudad. Es una "carga social" que debemos soportar. Esto significa que la Administración no asume todas y cada una de las caídas que se produzcan en las vías públicas por el mero hecho de producirse".*

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en su Sentencia de 27 de septiembre de 2013, al afirmar lo siguiente:

*“TERCERO.- Que esta Sala en S.S. num. 226/12, de 29 de febrero y 566/12, de 9 de mayo, considera que, con carácter general, una caída derivada de un tropiezo en un obstáculo de dimensiones **insignificantes** o visibles entraña un daño no antijurídico, que debe soportar el administrado desde el mismo momento que participa del servicio público de aceras o calzada, porque no se puede pretender que la totalidad de aceras o calzadas de un casco urbano se encuentren absolutamente perfectas en su conservación y rasante (mayormente en el actual momento económico, con escasez de recursos), estando a cargo de quien lo sufre el daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano, debiendo soportar los riesgos de una eventual falta de atención o cuidado en la deambulación por lugares de paso, como indican las ss. Del T.S. de 17-7-03 y 22-2-07, toda vez que la vía pública no está exenta de peligros para el peatón y si cualquier bache, desconchado, humedad, pendiente... se entiende causa eficiente para la producción del daño se estaría convirtiendo a la Administración (normalmente la Local) en aseguradora universal de todo evento dañoso producido en su término municipal, el obstáculo que se dice originador de la caída no parece susceptible de originarla sin el actuar desatento de la víctima, tropiezo fortuito, condiciones psicofísicas de la accidentada..., y, aún con deficiente conservación de la acera o calzada por la Administración, el necesario autocontrol en la deambulación excluye la responsabilidad de la Administración en los casos en que el desperfecto u obstáculo fuera fácilmente aplicable o conocido por el peatón por ser persona con vinculación en la zona o de mínima entidad que impida apreciar su capacidad para ocasionar daños en condiciones normales".*

Por último, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 16 de noviembre de 2017, afirma que “por otra parte, para este tipo de supuestos en los que el desperfecto existente en la vía pública, alegado como factor causante del accidente, es de escasa entidad, los tribunales de este orden jurisdiccional tienen declarado que incumbe a los transeúntes deambular con la debida atención para no tropezar con los obstáculos cuya existencia es inevitable y que, por su escasa entidad, no implican por sí solos una falta de diligencia en el cuidado y conservación de las vías públicas por parte de los Ayuntamientos determinante de su responsabilidad objetiva, ya que sostener lo contrario "sería convertir a los municipios en aseguradora universal de los sucesos lesivos acaecidos en la vía pública



*por falta de las más elementales precauciones de los transeúntes que pasean sin prestar atención a las incidencias normales de la vía" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 06-02-2007, con cita de abundante jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo)".*

A su vez, y con relación al estado de las vías públicas, también puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 5 de abril de 2018, cuando declara lo siguiente:

*"Tal como nos hemos pronunciado reiteradamente, en casos de caídas como la presente, la responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el normal límite de atención exigible en el deambular, si bien ha de precisarse que no es posible reclamar una total uniformidad de la vía pública ni la inexistencia absoluta de elementos que interfieran en el tránsito de los peatones. Lo exigible es que el estado de la vía sea lo suficientemente uniforme y el paso aparezca adecuadamente expedito como para resultar fácilmente superable con el nivel de atención que, socialmente, es requerible. Es precisamente cuando sea necesario un nivel de atención superior cuando surgirá, en su caso, la relación de causalidad, siempre que no se rompa dicho nexo por hecho de tercero o de la propia víctima".*

La suma de todo lo expuesto cuestiona y plantea serias dudas sobre la verdadera dinámica de los hechos acaecidos, al no haber quedado suficientemente acreditada la forma en que se produjo el accidente y la relación de causalidad del mismo, sobre todo, teniendo en cuenta la inexistencia de testigos que presenciaron el accidente. La versión de los hechos ofrecida por la demandante es respetable, pero, lamentablemente, no viene corroborado por una prueba testifical que la avale. En este sentido debe recordarse que el artículo 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil atribuye a la parte actora la carga de la prueba a ese respecto. En consecuencia, no se niega la existencia del accidente y las lesiones sufridas, pero sí la dinámica que las ha producido y la relación de causalidad imputable a la Administración demandada, lo que debe conducir a desestimar el presente recurso, al igual que ha declarado el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de 13 de febrero de 2018, al enjuiciar un supuesto similar al que constituye el objeto del presente proceso.

Por lo tanto, no quedan suficientemente acreditadas las circunstancias en que se produjo el siniestro, es decir, si la dinámica del accidente tuvo su origen en el parcial deficiente estado de la acera antes apuntado o fue como consecuencia de una deambulación distraída de la demandante, o por causa de un tercero o de otras circunstancias que no han quedado debidamente acreditadas. La inexistencia de testigos directos que presenciaran el accidente impide conocer su dinámica. Todo ello provoca una razonable incertidumbre que lamentablemente impide estimar las respetables pretensiones de la demandante, por no haberse probado de forma suficiente la relación de causalidad alegada. Esta relación de causalidad es uno de los requisitos esenciales en este tipo de situaciones de responsabilidad patrimonial administrativa y despejar las posibles dudas sobre la misma constituye una cuestión relevante. No hay pruebas objetivas sólidas que permitan conocer con claridad la

dinámica del accidente por falta de personas que podían haberlo presenciado y corroborado la versión de la interesada. Como se indica en alguna jurisprudencia en este tipo de situaciones, el necesario respeto a la veracidad de las manifestaciones de los interesados en este tipo de supuestos, no impide la necesidad de que vengan corroboradas por pruebas que permitan conocer con exactitud y precisión la dinámica de un accidente y no derivarlo a una acto de fe sobre el testimonio de la parte recurrente. Por lo tanto, tampoco procede reconocer una hipotética concurrencia de culpas, lo que debe conducir a desestimar el presente recurso.

Procede, por lo tanto, desestimar el presente recurso.

La desestimación del presente recurso hace innecesario enjuiciar la indemnización reclamada y los conceptos utilizados por la actora.

**SSEXTO.-** En materia de costas, y, de conformidad con lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, no procede hacer especial imposición de las mismas a ninguna de las partes personadas en este proceso, dadas las serias dudas de hecho de la cuestión enjuiciada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

### FALLO:

**QUE DEBO DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D<sup>a</sup>. ██████████ ██████████ ██████████ A, contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la reclamación por responsabilidad patrimonial, instada por la ahora demandante el día 30 de noviembre de 2018, en la que solicitó una indemnización de 3.243,39 euros, a consecuencia de las lesiones sufridas por una caída en la vía pública. Sin costas.

Esta Sentencia es firme y contra ella no cabe recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

